



**Universidad de Atacama**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**Carrera de Derecho**

**“Naturaleza jurídica del derecho de  
reunificación familiar en Chile”**

**Memoria presentada en conformidad a los requisitos para obtener el Grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas**

**Valentina Ovando Morales**

**2022**

**Profesora guía: Dra. Pía M. Moscoso Restovic**

## AGRADECIMIENTOS

“A mi profesora guía, Dra. Pía M. Moscoso Restovic, que sin su orientación y consejos no hubiera logrado encontrar fácilmente mi camino a recorrer en este trabajo. Usted formo parte de este camino brindándome consejos y motivación para escribir este trabajo que hoy he logrado. Gracias por sus palabras de aliento en aquellos momentos en que las necesite y cuando más confusas tenía mis ideas”.

“A mis hermanos, Francisca y Javier, que, sin su contención y amor fraternal, no hubiera logrado reponerme en momentos de frustración y confusión. Especialmente a Javier, que, con solo un abrazo y un besito en mi mejilla, me daba impulso para continuar este camino”.

“A mis padres, por creer en mi cuando ni yo lo hacía. Sin los valores y enseñanzas que me brindaron a lo largo de mi crianza este camino se hubiera hecho aún más empinado y difícil de continuar. Gracias a mi madre por ofrecerme tectos y gotitas naturales para relajarme cada vez que me veía estresada”.

“A mi abuela, Yenny, por su apoyo incondicional y sus risas que me distraían en días oscuros”.

“A mi compañero, Baddir, por confiar en mi intelecto, creyendo siempre en que todo lo podía lograr, pese a mis ganas de derrumbarme muchas veces. Gracias por tu comprensión y amor durante todo este proceso. Seguimos en este camino de crecer juntos”.

“A mis amigas que siempre me motivaron a seguir y me recordaban constantemente lo “seca” que soy, sus conversaciones largas y extendidas con un cigarro en mano tratando de arreglar el mundo que me llenaban de energía para continuar. Especialmente gracias a Genesis, que desde el primer día de este proceso estuvo acompañándome constantemente, sacándonos sonrisas y limpiándonos lágrimas mutuamente. Gracias por ser un pilar durante este proceso; y a Carla por ser mi hombro y pilar desde los inicios en la sala 12”.

“A todos aquellos que me rodearon en este proceso por soportarme cuando ni yo misma me aguantaba. Gracias infinitas”.

## Contenido

INTRODUCCION.....	4
Capítulo I: “LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR EN EL SISTEMA INTERNACIONAL” ....	7
1. Nociones generales sobre el concepto de familia. ....	7
2. Nociones sobre el concepto del derecho de reunificación familiar.....	12
3. Normas internacionales reguladoras del derecho de reunificación familiar. ....	14
a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).....	15
b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) .....	16
c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).....	16
d) Convención sobre los Derechos del Niño (CND) .....	17
e) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias .....	18
f) Convención Americana de Derechos Humanos.....	19
g) Protocolo de San Salvador.....	19
h) Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.....	20
CAPITULO II: “EL SISTEMA NACIONAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE REUNIFICACION FAMILIAR” .....	22
1. Migración en Chile .....	22
2. Políticas migratorias en Chile .....	25
3. La reunificación familiar en el sistema normativo chileno.....	28
CAPITULO III: “ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO NACIONAL SOBRE LA REUNIFICACION FAMILIAR DE ACUERDO AL SISTEMA INTERNACIONAL” .....	31
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFIA.....	37

## INTRODUCCION

Resulta indudable que la globalización migratoria hizo necesaria una regulación que considerara el auge migratorio que ha recibido Chile durante las últimas décadas, poniendo la normativa chilena ad hoc al nivel internacional con un enfoque que pone a la niñez y la familia dentro de los principales desafíos regulatorios de cada Estado.

Tanto nacional como internacionalmente, la familia se consagra como el elemento fundamental de la sociedad, reconociendo la importancia de protegerla y respetarla, tanto por parte de la sociedad como del Estado, propendiendo a la mantención de la unidad familiar y el establecimiento de mecanismos accesibles que permitan la reunión de la familia<sup>1</sup>, y es justamente ahí donde surge la reunificación familiar. El creciente fenómeno migratorio ha generado que la reunión de una familia y su protección se hayan transformado en un asunto de interés global, y de necesaria regulación interna de cada Estado ajustándose a los tratados internacionales ratificados por los respectivos Estados. Al año 2020 la cifra de migrantes a nivel mundial alcanzaba los 272 millones según cifras de la Organización de Naciones Unidas<sup>2</sup>. Durante las últimas 30 décadas Chile ha recibido un aumento del flujo migratorio, esto basado en las cifras del INE que cuantificaba la población migrante en Chile, ascendiendo a 1.462.103 personas hasta el año 2020<sup>3</sup>, hecho que ha provocado que la migración tome un lugar importante en la agenda pública del gobierno de turno. Esto, debido a que Chile era considerado como un oasis, y no precisamente por sus paisajes, sino más bien en un amplio espectro, considerando factores económicos, sociales, culturales e incluso laborales. Motivos por los cuales, Chile se convirtió en un destino migratorio importante en Latinoamérica.

---

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas. Observación general conjunta núm. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño [en línea]. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/343/68/PDF/G1734368.pdf?OpenElement>. [consulta: 8 agosto 2022]

<sup>2</sup> Organización de Naciones Unidas [en línea]. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/migration#:~:text=En%202020%20el%20n%C3%BAmero%20de,164%20millones%20son%20trabajadores%20migrantes>. [consulta: 26 agosto].

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadísticas. Publicaciones y Anuarios [en línea]. Disponible en: [https://www.ine.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2020-s%C3%ADntesis.pdf?sfvrsn=5bdc44de\\_4](https://www.ine.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2020-s%C3%ADntesis.pdf?sfvrsn=5bdc44de_4). [consulta: 29 julio 2022]

Así las cosas, el 11 de abril de 2021 se promulgo la nueva Ley de Migración y Extranjería N° 21.325 que vino a consagrar legalmente la reunificación familiar, que se había apartado de la regulación del Decreto Ley N°1.094, puesto que lo más próximo a la reunificación familiar lo encontrábamos al referirse al otorgamiento de la visa temporaria a aquel extranjero que acreditara vínculos o intereses en el país, y cuya residencia sea considerada útil o ventajosa<sup>4</sup>. No obstante, dicha ley se limita a indicar: a) quienes pueden solicitar la reunificación, vale decir el cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que produzca efectos equivalentes al matrimonio de acuerdo al derecho aplicable, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría; b) que las solicitudes de niños, niñas y adolescentes se deben tramitar prioritariamente; y c) que es deber del Estado promover la protección de la unidad familiar<sup>5</sup>, dejando apartado aspectos como la naturaleza jurídica, pues no precisa si se puede categorizar como un derecho humano o un principio, ni tampoco hace mención alguna a la forma en que se debe tramitar, plazos, vale decir el procedimiento. Respecto a la cuantificación de normas que contempla la Ley N°21.325 que regulen la reunificación familiar, es lamentable reconocer que solo una disposición contempla su regulación, que, por cierto, como se desarrollara más adelante, es bastante limitada.

No obstante, en Chile no existe una postura en relación a la naturaleza jurídica de la reunificación familiar, lo cual es menester a la hora de ponderarlo jurídicamente.

Así, el presente trabajo ahondaremos en la dimensión familiar del fenómeno migratorio actual, específicamente del mecanismo a través del cual se puede unir a los integrantes de una familia en el contexto de los movimientos migratorios, con la finalidad de determinar de la naturaleza jurídica de la reunificación familiar en Chile, de forma tal de poder contribuir a la facilitación del acceso del pleno ejercicio de la reunificación por parte de familias migrantes.

Con este fin, en cuanto a la metodología que se utilizara, realizaremos una investigación a través de un método dogmático y comparativo. Analizando la reunificación

---

<sup>4</sup> Decreto Ley N° 1.094, artículo 23. Disponible digitalmente en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6483>

<sup>5</sup> Ley de Migración y Extranjería N° 21.325, artículo 19. Disponible digitalmente en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158549>

familiar en instrumentos internacionales, ratificados o no por Chile, instrumentos legales nacionales y doctrina.

Este trabajo se dividirá en tres capítulos. Es así que, en primer capítulo abordaremos la reunificación familiar en el sistema internacional. Identificaremos las nociones respecto al concepto de la familia, considerando los distintos tipos de familias actuales, la noción de la reunificación familiar en cuanto concepto, seguido de análisis de la normativa internacional, precisando cada uno de los instrumentos internacionales en cuanto al reconocimiento de la reunificación y la familia.

En el segundo capítulo atenderemos la protección de la reunificación familiar en la normativa nacional, precisando características de la migración en Chile, identificando estadísticas y las finalidades que ha tenido la migración a lo largo de la historia de Chile, para luego analizar las políticas migratorias en el contexto histórico, dividiéndolo en 3 etapas fundamentales que detallaremos en su momento.

Finalmente, en el tercer capítulo analizaremos el régimen jurídico nacional en torno a la reunificación familiar de acuerdo al sistema internacional, en donde intentaremos precisar si existe efectivamente un ajuste de la normativa migratoria nacional al Derecho Internacional y sus instrumentos.

# Capítulo I: “LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR EN EL SISTEMA INTERNACIONAL”

## 1. Nociones generales sobre el concepto de familia.

Previo a comenzar a desarrollar la estructura esencial de la reunificación familiar es necesario identificar y precisar que es lo que se entiende por familia.

Existen numerosas conceptualizaciones en torno a la familia, no obstante, resulta complejo precisar solo una definición, pero lo que podemos tener por seguro es que el concepto de familia no es estático, pues lo que se entendía por familia, sino que ha sufrido transformaciones a lo largo de la historia.

Considerando que en el último tiempo ha surgido una dinámica familiar fluida<sup>6</sup>, vale decir, nos alejamos de la concepción rígida y tradicional de familia constituida por dos adultos, hombre y mujer, junto a sus hijos, unidos por el matrimonio, pasando a una noción de familia fluida, en donde el núcleo no solo está constituido por los padres e hijos, sino que también abuelos u otros familiares, denominada como familia extendida, también familias homoparentales y familias monoparentales, e incluso familias no unidas exclusivamente por el matrimonio, sino que por la convivencia o el Acuerdo de Unión Civil por ejemplo, acercándose así a la realidad de las familias existentes, en donde ya no se puede considerar a la familia como un único modelo, sino como una forma de organización. A partir del último Censo realizado en Chile en el año 2017, se concluyó como resultados que comparando el Censo realizado el año 2002, aumentaron los hogares unipersonales, los hogares monoparentales y disminuyeron los hogares biparentales<sup>7</sup>.

Asimismo, la influencia de criterios de naturaleza disciplinarios, e inclusive ideológicos, tornan aún más complejo intentar conceptualizar y dar un significado integro a la familia. Así, por ejemplo, desde la visión jurídica en general, la familia es asumida como una institución jurídica, es decir, un complejo de relaciones que son reguladas por normas

---

<sup>6</sup> GALLEGO, Adriana. “Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características” [en línea] Disponible en: <https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/364/679> [consulta: 10 noviembre 2022]

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Estadística. Segunda entrega de resultados Censo 2017 [en línea]. Disponible en: <http://www.censo2017.cl/wp-content/uploads/2018/05/presentacion-de-la-segunda-entrega-de-resultados-censo2017.pdf> [consulta: 24 noviembre 2022]

jurídicas. Por otra parte, desde el punto de vista de la disciplina de la Sociología, la familia se entiende como una realidad social, respecto de la cual el Derecho es ajeno, o es accesorio<sup>8</sup>.

La familia surge de forma natural, pero se encuentra en permanente cambio en consistencia a la evolución de la sociedad. De forma tal que es la institución humana más antigua, incluso anterior al Estado, centro de desarrollo de la sociedad, espacio de socialización primaria y de desarrollo de niños, niñas y adolescentes, no siendo reemplazable hasta el momento por ninguna otra instancia social. De ahí deriva la importancia que implica abordar la precisión del concepto de familia. En instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño ya se ha reconocido la importancia de la familia, señalando en el preámbulo que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión<sup>9</sup>”. Estudiosos de la disciplina de la psicología reconocen a la familia como un factor determinante en los procesos de socialización de la primera infancia, de modo que los factores contextuales de apoyo a los niños, niñas o adolescentes por parte de su familia, impulsan la competencia y adaptación de ellos en distintos ambientes y niveles evolutivos, por el contrario, los factores adversos implican un aumento en la probabilidad de que se presenten disfunciones conductuales. En la misma línea, Isaza señala, siguiendo a Cortés y Cantón, que el clima social de la familia en la educan a los niños, niñas y adolescentes resulta fundamental para explicar su nivel de adaptación. No solo representa las primeras relaciones de inmediatez física, sino que a su vez es en allí en que se genera un espacio afectivo, dando origen a las primeras relaciones afectivas<sup>10</sup>. Esto implica la relevancia de la familia, entendida desde un sentido amplio, en el desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes.

Desde la perspectiva normativa el Derecho chileno no hay hasta el momento una definición o conceptualización uniforme de la familia, salvo por la escasa y limitada referencia que contiene el Código Civil chileno en su artículo 815 inciso tercero, a propósito de la regulación de los derechos de uso y habitación, pero que en este estricto no define el

---

<sup>8</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Familia y Derecho (1984)

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño [en línea]. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [consulta: 17 octubre 2022]

<sup>10</sup> ISAZA, Laura. El contexto familiar: un factor determinante en el desarrollo social de los niños y las niñas [en línea]. Revista Electrónica de Psicología Social <<Poiésis>>, N°23, junio de 2012. Disponible en: <https://revistas.ucatolicailuisamigo.edu.co/index.php/poiesis/article/view/332/305> [consulta: 15 diciembre 2022].

concepto de familia, sino más bien menciona quienes componen la familia en virtud de dicho derecho. Encontramos otra referencia a lo que se entiende por familia en la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 que establece en su artículo 1, al igual que lo señala la Carta Fundamental, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, pero, además, que el matrimonio es la base principal de la familia. Esto nos permite apoyar la idea de que el matrimonio no es la forma exclusiva de establecer una familia, sino que existen otras formas de constituirla. Por su parte, la Constitución Política de la República no se aleja de la escasa referencia de lo que se entiende por familia al señalar en su artículo 1 inciso segundo: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Luego, en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución se hace referencia a la familia, pero respecto del respeto y protección a la vida privada y pública, así como de la honra de la persona y de su familia. Por lo tanto, en esta última disposición la mención a la familia lo que se garantizaría es el respeto a la honra de la familia.

Posteriormente, a propósito del estudio tendiente a configurar las bases para las iniciativas de futuras políticas públicas en materia de familia es que la Comisión Nacional de la Familia, creada durante el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, da una aproximación a un concepto de familia y concluye en su informe del año 1993 que la familia es “un grupo humano y social, constituido por la unión de un hombre y una mujer, con voluntad de permanencia o estabilidad en el tiempo, constituido por la unión de un hombre y una mujer con aptitud legal para comprometerse a compartir la vida y, sobre esta base, crear un hogar, con o sin hijos propios o adoptivos”<sup>11</sup>. De lo mencionado, se desprende de familia solo sería aquella que estuviera formada por un hombre y una mujer, independiente de si tuvieran hijos propios, adoptivos o no tuvieran. Entonces, de acuerdo a la conceptualización planteada en la Comisión Nacional de Familia, ¿una mujer que es madre soltera, o bien un padre soltero, independiente de cual sea su motivo, podría llamar familia aquel vínculo que tuviera con sus hijos? Desde el punto de vista del concepto planteado es evidente que no constituirá la base para denominarse familia. Supuesto al que no nos adherimos en este trabajo, pero que representó – y sigue representando en algún sector de la sociedad – durante una buena parte del del contexto histórico – social.

---

<sup>11</sup> Diario Oficial. Antecedentes y Texto Ley N° 19.947, y el Mensaje de presentación de las indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley que establece una nueva Ley de matrimonio civil, en SENADO DE LA REPUBLICA, Boletín N° 1759-18, de 13 de septiembre de 2001.

Desde el punto de vista doctrinal, nos encontramos con dos vertientes: por un lado, aquellos autores que entienden la familia únicamente entorno al matrimonio; y, por otra parte, autores que sostienen un concepto más fluido y amplio. Dentro de la corriente más conservadoras encontramos autores como Sergio Diez que plasmó en su libro “Personas y Valores” lo que entiende por familia y ha sostenido que “[es] aquella primera sociedad natural perfecta que tiene como finalidad la propagación de la especie humana sobre la base de la unión estable de un hombre y una mujer<sup>12</sup>”. El concepto propuesto por Sergio Diez se inspira en la idea de familia que contiene la “Carta de los Derechos de la Familia” de la Santa Sede, de fecha 22 de octubre del año 1983, y que la define como una comunidad de amor y solidaridad, que no encuentra su fundamento último en la ley.<sup>13</sup> No obstante, al referir la unión entre un hombre y una mujer deja inmediatamente fuera la posibilidad de constituir familias monoparentales y homoparentales, así mismo, excluye aquellas parejas que no tienen hijos, ya que de acuerdo a Diez la finalidad de la familia es la procreación. A su vez, sostiene que el constituyente cuando habla de familia solo se refiere a familia que surge a partir de un vínculo matrimonial y que no dejó abierta la posibilidad de que el legislador defina lo que se entiende por familia dependiendo del contexto histórico – social<sup>14</sup>.

Dentro de la misma vertiente conservadora, para el civilista Hernán Corral Talciani la familia es “aquella comunidad que iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concebidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidos por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente<sup>15</sup>”.

Por el contrario, desde la corriente que plantea un sentido amplio del concepto de familia, autores como René Ramos Pazos entienden la familia como un “conjunto de personas entre que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico<sup>16</sup>”. Por su parte Figueroa,

---

<sup>12</sup> DIEZ, Sergio. Personas y Valores [en línea]. P. 48. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/11635/1/Personas\\_y\\_valores.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/11635/1/Personas_y_valores.pdf) [consulta: 22 noviembre 2022].

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> CORRAL, Hernán. Concepto y reconocimiento legal de la ‘familia de hecho’, p.44 (1990)

<sup>16</sup> RAMOS, René. Derecho de Familia, Tomo I. p. 9 (2009)

señala que la Constitución Política de la República no distingue en torno al concepto de familia, por ende, el legislador no podría hacer distinción alguna sobre a qué clase de familia se refiere. Asimismo, hay una nula mención al matrimonio como única familia<sup>17</sup>. Lo cual se manifiesta en el aforismo jurídico de que donde la ley no distingue no es lícito al interprete hacerlo.

El Comité de Derechos Humanos en la Observación general núm. 19 señala que el concepto de familia admite variadas interpretaciones, haciendo compleja la unificación del término. Asimismo, menciona que el concepto de familia puede variar en algunos aspectos entre un Estado y otro, pero una vez que el Estado considera a un grupo de personas como familia debe brindarle protección<sup>18</sup>. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño afirmó que el término familia se debe interpretar en un sentido amplio, de manera tal que incluya tanto a los padres biológicos, adoptivos o de acogida, o a los miembros de la familia extendida<sup>19</sup>.

Finalmente, al ser la familia un concepto tan complejo de precisar debido a las razones ya expuestas, “para algunos se ha producido una desinstitucionalización de la familia, y para otros, una necesaria superación de un criterio restringido”<sup>20</sup>.

Dicho esto, para efectos de este trabajo, en cuanto al concepto de familia nos vamos a ceñir a un sentido amplio de lo que se entiende por familia y respecto de los integrantes que la constituyen, pues en la medida en que se reconozcan distintas formas de familia – desligándose de la concepción tradicional y cristiana – es que se podrán respetar y garantizar los derechos fundamentales garantizados en la Carta Fundamental, así como aquello ratificado por Chile en los Tratados Internacionales.

---

<sup>17</sup> FIGUEROA, Gonzalo. “Persona, pareja y familia”, p. 72 (1995)

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 19 [en línea]. Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html) [consulta: 19 octubre 2022]

<sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 14 [en línea]. Disponible en: <https://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/01/Compendio-de-Observaciones-Generales-del-Comite%CC%81-de-los-Derechos-del-Nin%CC%83o-CIDENI.pdf> [consulta: 13 octubre 2022]

<sup>20</sup> DEL PICÓ, Jorge. Evolución y actualidad de la concepción de familia: Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la Reforma del Derecho Matrimonial chileno. Revista Ius et Praxis, N°1, 2017. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v17n1/art03.pdf> [consulta: 15 agosto 2022].

## 2. Nociones sobre el concepto del derecho de reunificación familiar.

La reunificación – o reagrupación – familiar de acuerdo al autor Ezquerra Ubero, siguiendo a Kayser, puede ser definida como un proceso social y legal a través del cual se reúne una persona inmigrante con los miembros más próximos de su familia en un Estado receptor<sup>21</sup>. Consiguientemente, el derecho de reunificación familiar es aquel que pueden ejercer los extranjeros residentes de un Estado determinado para solicitar la entrada y residencia de algunos miembros de su familia<sup>22</sup>.

De acuerdo a Juan Manuel Goig, siguiendo a López Barba y García San José, en el sistema de derechos europeos, “el derecho a la reagrupación familiar, se manifiesta como un derecho activo a la reagrupación familiar que se traduce en el derecho de un extranjero a traer consigo (reagrupar) a determinados parientes al Estado en el cual vive, pero también como un derecho pasivo que implica que el Estado no lo podrá reconocer, salvo en contadas situaciones”<sup>23</sup>.

De lo señalado, se desprende que la reunificación de una familia supone la existencia de un vínculo familiar previo para reunir, entendiendo que el vínculo familiar no solo implica un parentesco legal ni un vínculo de consanguinidad, sino que también un vínculo afectivo compartido por los integrantes de la familia. Por ende, la reunificación familiar ampararía a las familias – o grupos familiares – que se hubieran constituido previo a la migración de uno de sus integrantes.

A propósito del vínculo afectivo que caracterizaría a la familia, es que desde la inclusión de la Ley N° 20.830 sobre el Acuerdo de Unión Civil al ordenamiento jurídico chileno se ha planteado la afectividad como un concepto válido dentro de la rama jurídica chilena, esto debido a que el fin del acuerdo de unión civil es regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común, de carácter estable y permanente<sup>24</sup>. *A contrario*

---

<sup>21</sup> EZQUERRA, José. “El derecho a vivir en familia de los extranjeros en España: Ensayo de la valoración de la normativa aplicable” [en línea]. *Revista Migraciones*, 1997. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/4943/4767>. [consulta: 8 agosto 2022]

<sup>22</sup> QUIRÓS, Antonio. “La reagrupación familiar en España: régimen aplicable y propuestas” [en línea]. Tesis de doctorado, Universidad de Murcia. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10749/quirosfons.pdf?sequence=1> [consulta: 02 noviembre 2022]

<sup>23</sup> GOIG, Juan. “El derecho a la reagrupación familiar de los inmigrantes”. *Teoría y Realidad Constitucional*, No. 4 (2004) [en línea]. p. 244. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1070942> [consulta: 16 noviembre 2022]

<sup>24</sup> Ley N° 20.830. Crea el Acuerdo de Unión Civil [en línea]. Ministerio Secretaría General de Gobierno. Santiago, 21 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210> [consulta: 15 noviembre 2022].

*sensu* de la institución del matrimonio que no exige expresamente una vida afectiva en común.

Desde el punto de vista del ámbito y convivencia internacional, la reunificación familiar se ha convertido en uno de los principales mecanismos y vías de acceso de extranjeros a distintos países<sup>25</sup>. Restringir la reunificación no tiene sentido, en cuanto implica un beneficio no solo social y cultural, sino que conlleva un beneficio económico para el país de acogida<sup>26</sup>. Siguiendo a Koffi Annan, señala que los Estados solo con una estrategia de integración para los inmigrantes podrán asegurar que aquellos enriquezcan a la sociedad del país de acogida más que perturbarla, pues los inmigrantes no son parte del problema, sino más bien es una parte esencial de la solución<sup>27</sup>.

El ejercicio de la reunificación familiar es visto con desconfianza por parte de los Estados, quienes, en virtud de la soberanía territorial, tienen la posibilidad de definir de forma discrecional la política migratoria respectiva, imponiendo obstáculos, restricciones o requisitos que dificultan su ejercicio por parte de los extranjeros, en relación a la entrada, permanencia, ciertos niveles de ingresos, e incluso demostrar el vínculo sanguíneo mediante pruebas de ADN<sup>28</sup>. Esto, en la medida en que no perturbe ni vulnere garantías reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Todo esto, a propósito del modelo securitista impregnado en los Estados, que, pese al intento del Sistema Internacional de los Derechos Humanos de otorgarle un sentido más humanitario a dicho modelo, sigue imperando en varios casos la visión de los migrantes como una amenaza, olvidando incluso la dignidad humana como esencia de los derechos humanos.

Vinculando la importancia de la familia en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, cobra aún más relevancia la reunificación familiar, en cuanto constituiría un mecanismo a través

---

<sup>25</sup> EZQUERRA, José. “El derecho a vivir en familia de los extranjeros en España: Ensayo de la valoración de la normativa aplicable”. Ob. Cit.

<sup>26</sup> QUIRÓS, Antonio. “La reagrupación familiar en España: régimen aplicable y propuestas” [en línea]. Tesis de doctorado, Universidad de Murcia. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10749/quirosfons.pdf?sequence=1> [consulta: 02 noviembre 2022]

<sup>27</sup> Organización de Naciones Unidas. Artículos [en línea]. Disponible en: <https://www.un.org/sg/en/content/sg/articles/2004-01-29/why-europe-needs-immigration-strategy> [consulta: 16 noviembre 2022]

<sup>28</sup> LA SPINA, Encarnación. “Singularidades y retos normativos en el control genético de la inmigración familiar hacia España, Italia y Portugal”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 21 (2010) [en línea]. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/309/3013> [consulta: 22 noviembre 2022]

del cual los niños, niñas y adolescentes podrían crecer junto a su vínculo afectivo y familiar, propiciando, como se expuso, desarrollos conductuales sanos.

### **3. Normas internacionales reguladoras del derecho de reunificación familiar.**

Previo a dilucidar las normas internacionales que vienen a regular la reunificación familiar, es menester señalar que en el ámbito internacional la familia se reconoce y consagra como la unidad fundamental y natural de la sociedad, la cual goza del derecho a ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado. Es así que en diversos instrumentos internacionales se ha plasmado su consagración, regulando la promoción, protección y garantía que deben asegurarle los Estados.

A propósito del Derecho Internacional, es que se ha gestado una rama del Derecho Internacional Público denominada Derecho Internacional de los Derechos Humanos que tiene como finalidad evitar la arbitrariedad del Estado limitando su dominio sobre los individuos, y de esta manera proteger los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales esenciales de todo individuo. De acuerdo a Mejía, siguiendo a Gialdino, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estructura con base en dos principios fundamentales: principio de dignidad humana y principio de igualdad y de prohibición de toda discriminación. Sin embargo, la dignidad humana se constituye como principio máximo. En relación al ser humano, la dignidad es un principio y condición innata del ser humano, de tal manera que la dignidad es la razón de ser de los derechos humanos, pues la esencia de ellos<sup>29</sup>.

Dicho esto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de instrumentos internacionales, reconoce que cada individuo puede formar una familia, y que a partir de ello tiene derecho a la vida familiar y su disfrute, así diversos instrumentos internacionales les han otorgado protección frente a injerencias arbitrarias del Estado respecto de ella.

---

<sup>29</sup> MEJIA, Miguel. “El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto” [en línea]. Disponible en: <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/2904/3536> [consulta: 23 noviembre]

## a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el instrumento fundante del Sistema de Protección de los Derechos Humanos y que tiene su origen tras la II Guerra Mundial. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París en 1948. Sus principios han sido un pilar e inspiración para la elaboración de una serie de instrumentos internacionales para proteger, promover y garantizar los derechos humanos<sup>30</sup>.

Así las cosas, en torno a la protección a la familia la DUDH declara en su artículo 12 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia...”. En la misma línea, consagra en el artículo 16.1 que “...hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia...”, luego en la misma norma señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Dicho esto, es evidente que el tratamiento que se le da a la familia en la DUDH marcó un precedente respecto de cómo se le va a consagrar en el resto de los instrumentos internacionales. No obstante, no consagra la reunificación familiar expresamente, sino que más bien se puede relacionar escuetamente la la reunificación familiar con el derecho a la vida familiar.

De acuerdo a las palabras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein “*la adopción de la Declaración Universal no puso fin a los abusos contra los derechos humanos. Pero, desde entonces, innumerables personas han logrado una mayor libertad*”<sup>31</sup>.

Así las cosas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos vino a sentar las bases para el desarrollo de los posteriores instrumentos internacionales que consagran un catálogo de derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Biblioteca del Congreso Nacional. Derechos Humanos y Proceso Constituyente [en línea]. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30316/1/Derechos\\_Humanos\\_Acceso\\_a\\_las\\_funciones\\_y\\_empleos\\_publicos.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30316/1/Derechos_Humanos_Acceso_a_las_funciones_y_empleos_publicos.pdf) [consulta: 28 noviembre]

<sup>31</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos [en línea]. p.6. Disponible en: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf) [consulta: 28 noviembre 2022]

## **b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Chile en 1972. Consagra los derechos económicos, sociales y culturales, y establece las obligaciones de los Estados en cuanto a su cumplimiento. Debido a la imposibilidad de dar cumplimiento inmediato a estos derechos, en virtud de la naturaleza de ellos, se contempla su satisfacción progresiva, pero continua. En el preámbulo de dicho pacto, de acuerdo a los principios de la DUDH, se establece que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de los seres humanos y de sus derechos humanos<sup>32</sup>.

En torno a la familia, el PIDESC declara que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencias posibles, especialmente para su constitución...”.

Respecto al objeto de nuestro trabajo, que es la reunificación familiar, el PIDESC no lo reconoce expresamente, pero como veremos más adelante, se puede relacionar de alguna forma el reconocimiento implícito del derecho a la vida familiar con el ejercicio de la reunificación familiar.

## **c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**

El PIDCP fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Chile en 1972, al igual que el pacto señalado precedentemente. El PIDCP es conocido como la “Carta Internacional de Derechos Humanos”. Desarrolla los derechos civiles y políticos y libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, establece una serie de compromisos de promoción, prevención, protección y garantía de los derechos y libertades desarrolladas en dicho Pacto que deben cumplir los Estados Parte<sup>33</sup>. A pesar de que tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vienen a desarrollar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se acordó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas formular el desarrollo de los derechos contenidos en

---

<sup>32</sup> Pacto de derechos económicos, sociales y culturales [en línea]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf) [consulta: 7 junio 2022]

<sup>33</sup> Biblioteca del Congreso Nacional. Derechos Humanos y Proceso Constituyente. Ob. Cit., p.10.

la Declaración en dos Pactos distintos, pero coincidentes en su esencia, esto debido a que como lo mencionamos anteriormente el PIDEC contempla la satisfacción de estos derechos progresivamente de acuerdo a los recursos de cada Estado, mientras que los derechos y libertades consagrados en el PIDCP son de vigencia inmediata<sup>34</sup>.

En cuanto a la reunificación familiar el PIDEC no lo regula directamente, más bien declara someramente en el artículo 23.1 que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

#### **d) Convención sobre los Derechos del Niño (CND)**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1989 y ratificado por Chile en 1990, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de pleno derecho. A través de este instrumento la comunidad internacional reconoce que las personas menores de 18 años requieren un tratamiento jurídico y protección especial. De ahí que la CND vino a cambiar terminantemente la concepción de la infancia.

Es en este instrumento internacional en que se ha desarrollado normativamente de manera más amplia la protección de la familia, el derecho a la vida familiar y se habla de la reunión de la familia no un sentido general, sino que del derecho a la reunificación familiar propiamente tal. La CND define la reunificación familiar como “[El] derecho de los niños y sus padres y madres [a] salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros”<sup>35</sup>. Además, en el preámbulo declara que “la familia [es] el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños...” y que debe recibir la protección necesaria. Luego, consagra en el artículo 8.1 que “los Estados Partes se comprometen a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad... y las relaciones familiares... sin injerencias ilícitas”. Asimismo, en el párrafo 1 del artículo 9 la Convención reconoce que los Estados Partes deben velar que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de ellos. De conformidad a lo señalado en dicha norma es que declara en el siguiente artículo que “...toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para

---

<sup>34</sup> BARRENA, GUADALUPE. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en línea]. *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf> [consulta: 29 noviembre 2022]

<sup>35</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Ob. Cit., p. 13.

entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita”. Entorno a la reunión de la familia es que la CND declara en el segundo párrafo del artículo 22 declara que los Estados deberán cooperar conjuntamente a las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que cooperen con ella para proteger y ayudar a todo niño refugiado a localizar a sus padres o miembros de su familia con el fin de que se reúna con su familia.

Con todo lo expuesto, la CND es uno de los tratados con mayor desarrollo en el ámbito de la protección a la familia y la reunificación de ella, lo que cobra aún más relevancia en cuanto es uno de los instrumentos internacionales más ampliamente ratificado por los Estados.

#### **e) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias**

En cuanto a este instrumento internacional, fue adoptado en 1990 y ratificado por Chile en 2005. Su principal finalidad fue establecer compromisos que los Estados Partes debían respetar en cuanto a la protección y garantías de los derechos humanos de las personas migrantes y de sus familiares, de forma tal que se favorece la reunificación de las familias. Fomenta el respeto de los migrantes, considerando que no solamente son trabajadores, sino que son más que eso pues son seres humanos dotados de derechos esenciales intrínsecos del ser humano. Dicha Convención no crea nuevos derechos para los migrantes, sino que su objetivo es garantizar el trato igualitario y las mismas condiciones laborales para migrantes y nacionales. Por lo demás, consagra que tanto los migrantes documentados como los indocumentados tiene el derecho a tener por lo menos un grado mínimo de protección. Particularmente en el artículo 44 la Convención reconoce que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a ser protegido por el Estado y la sociedad. Por otra parte, respecto a la reunión de la familia en el núm. 2 de la misma norma señalada, la Convención declara que “los Estados Partes tomaran las medidas que estimen apropiadas... para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de

conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo”<sup>36</sup>.

Es necesario hacer hincapié en que la finalidad de este instrumento internacional era comprometer a los Estados en la promoción, protección y garantía de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, sin embargo, pese a esta enfocado a dicho grupo vulnerable, no hace mención expresa de la reunificación de la familia, limitándose a señalar que los Estados facilitarían la reunión de los trabajadores migrantes con sus familias, pero considerando a la familia desde el punto de vista tradicional y cristiano, vale decir la familia que surge a partir del vínculo matrimonial o de un vínculo que produzca efectos equivalentes a él. Por lo tanto, se aprecia un carácter restrictivo desde el punto de vista de quienes podrían ser sujetos reagrupables.

#### **f) Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención fue suscrita en 1969 y ratificada por Chile en 1990, y es conocido como el Pacto de San José de Costa Rica. Es el instrumento central del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos estableciendo un catálogo de derechos que los Estados Partes de la región deben proteger, promover y garantizar.

A pesar de ser uno de los instrumentos internacionales centrales en cuanto a la protección y promoción de los derechos humanos en la región, no desarrolla reunificación de la familia, sino que, al igual que otros instrumentos internacionales mencionados, escuetamente declara que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

#### **g) Protocolo de San Salvador**

En 1988 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos reunida en El Salvador adoptó el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador.

---

<sup>36</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares [en línea]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cmw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf) [consulta: 29 junio 2022]

El preámbulo del Protocolo contiene el principio de inherencia de los derechos humanos que consiste en “...que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...”<sup>37</sup>.

Por lo que se refiere a la reunión de la familia, el Protocolo de San Salvador no trata explícitamente el derecho de reunificación familiar, sin embargo, reconoce a la familia como el elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado y el derecho de toda persona a constituir una familia. Luego, declara que todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, por lo tanto, a partir de esta última declaración podemos observar un atisbo de la reunión de la familia, pero no constituido como una garantía propiamente tal, sino que más bien en torno al derecho a la vida familiar.

#### **h) Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular**

Es el primer acuerdo intergubernamental, que fue desarrollado bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, contemplando todas las dimensiones de la migración de forma íntegra y holística. Si bien no constituyen normas internacionales propiamente tales como los tratados o convenios, lo que busca dicho acuerdo es reforzar el compromiso de los Estados en torno a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de los migrantes para un proceso migratorio seguro y ordenado. El objetivo 5 corresponde al aumento de la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular y específicamente en la letra i) señala como objetivo la facilitación del “...acceso a los procedimientos de reunificación familiar de los migrantes, sea cual sea su cualificación, con medidas apropiadas que promueven la realización del derecho a la vida familiar y el interés superior del niño...”<sup>38</sup>.

A decir verdad, a partir de lo expuesto en cada uno de los tratados internacionales mencionados, en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos no hay un vasto

---

<sup>37</sup> Organización de los Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en línea], p.1. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> [consulta 12 noviembre]

<sup>38</sup> Organización de las Naciones Unidas. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular [en línea], p. 14. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/452/03/PDF/N1845203.pdf?OpenElement> [consulta: 14 junio 2022]

desarrollo de la reunificación familiar, salvo por algunos instrumentos internacionales que lo mencionan escuetamente. En cuanto al derecho a la vida familiar y su respeto, pareciera estar ligado a la honra y la privacidad, y podría pensarse que no existiría en los instrumentos internacionales una protección específica respecto a las relaciones familiares, de tal manera que el Comité de Derechos Humanos en la Observación General núm. 15 llama a los Estados de abstenerse de cometer injerencias en la vida privada o familiar: “Los extranjeros no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia...”<sup>39</sup>. En relación al derecho a la reunificación familiar hay una contundente ausencia de una consagración normativa en el Sistema Internacional de Derechos Humanos para la preservación de la unidad y vínculos familiares. Por otra parte, de acuerdo al principio de soberanía territorial los Estados gozan de una competencia estatal en virtud de la cual pueden definir discrecionalmente la política migratoria correspondiente a dicho Estado, en cuanto a su diseño e implementación, incluyendo restricciones a los derechos de los extranjeros relativos principalmente a requisitos de entrada, permanencia, entre otras restricciones, de acuerdo a los intereses nacionales y objetivos políticos del gobierno de turno, siempre y cuando sea justificado ante la luz del Derecho Internacional y conforme a estas normas<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General núm. 15 [en línea], pár. 7. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1403.pdf?view=1> [consulta: 27 noviembre 2022]

<sup>40</sup> PALACIOS, María Teresa. “Los derechos de los extranjeros como límite a la soberanía de los Estados” [en línea]. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°23. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82430529010.pdf> [consulta: 27 noviembre 2022]

## CAPITULO II: “EL SISTEMA NACIONAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE REUNIFICACION FAMILIAR”

### 1. Migración en Chile

La migración en Chile se remonta al surgimiento de la Nación, sin embargo, el proceso migratorio en aquel momento tenía una caracterización singular, de tal manera que para Cano y Soffia, el concepto de migración en un principio se identificó con un proceso especial: la colonización dirigida<sup>41</sup>, justificada en la denominada “Ley de Colonización” de 1845<sup>42</sup>.

Los investigadores han identificado la migración propiamente tal en Chile con la llegada planificada de colonos a mediados del siglo XIX hasta la primera parte del siglo XX. Dicha planificación se gestó a través de un proyecto migratorio que se fundamentaba en el supuesto de que la llegada de un mayor volumen de población europea acarrearía un mayor progreso económico en virtud del “espíritu de orden y trabajo” que traían ellos. Este proyecto tenía como objetivo poblar e impulsar la agricultura, industria y exportación de materias primas al resto de regiones<sup>43</sup>. De acuerdo a Cano y Soffia, siguiendo al historiador Villalobos, una finalidad de este proceso colonizador “...no era traer más gente a un país casi deshabitado, sino traer gente mejor”<sup>44</sup>. A partir de lo cual ya podemos comenzar a presumir la idealización existente hacia ciertos “colonos” con determinadas características que vendrían a mejorar nuestras condiciones en distintos sentidos ya sea del espíritu de los trabajadores, características físicas, entre otros aspectos. ¿Tenemos un valor inferior como seres humanos por el hecho de poseer una nacionalidad distinta?

Al respecto, se deben considerar las transformaciones que ha experimentado este fenómeno migratorio pasando de procesos de migraciones selectivas con la finalidad del poblamiento de la zona sur de Chile que buscaba la promoción del sector agrícola, ganadero e industrial durante el siglo XIX, así como también la inmigración limítrofe que aumentó en

---

<sup>41</sup> CANO, Verónica y SOFFIA, Magdalena. Los estudios sobre migración internacional en Chile: apuntes y comentarios para una agenda de investigación actualizada. Papeles de Población [en línea] Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11211806007> [consulta: 29 noviembre].

<sup>42</sup> Colonias de Naturales i extranjeros. Se autoriza al ejecutivo para establecerlas, de 18 de noviembre de 1845 [en línea]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1062510&buscar=ley%2Bde%2Bcolonias> [consulta: 01 diciembre 2022]

<sup>43</sup> CANO, Verónica y SOFFIA, Magdalena. Ob. Cit.

<sup>44</sup> *Ibidem.*, p.5.

el siglo XIX debido a la anexión de nuevos territorios en el norte de Chile a propósito de la Guerra del Pacífico, además en virtud de la proximidad geográfica se facilitó una mayor participación de inmigrantes – principalmente peruanos y bolivianos – en la explotación del salitre, para posteriormente en el siglo XX pasar a un periodo de emigración producto del exilio político de nacionales, ya sea de manera forzada o voluntaria, para proteger su integridad, producto del contexto político – social que se vivía durante la década de los 70’ provocado por la dictadura militar. Al mismo tiempo las fronteras de Chile se mantendrían cerradas desincentivando la inmigración<sup>45</sup>. Dicho periodo se caracterizaría por el paso de una óptica que entendía la migración como un elemento que incentiva el desarrollo económico, cultural y social de la Nación, a otra en que se le atribuye a la migración un sentido de amenaza para el Estado y la Nación, que se manifestaría en la excesiva discrecionalidad y control en las fronteras bajo el fundamento de los principios de soberanía y seguridad nacional<sup>46</sup>.

Sin embargo, tras el retorno a la democracia y la apertura de las fronteras, el fenómeno migratorio tuvo un vuelco. Así las cosas, desde los últimos 30 años, el flujo migrante ha incrementado progresivamente. De acuerdo a los resultados de las encuestas Casen, el año 2006 el número de migrantes en Chile ascendía a 154.643 personas, correspondiente al 1,0% de la población, llegando a número estimado de 777.407 personas migrantes al año 2017, equivalente al 4,4% de la población<sup>47</sup>. Actualmente, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, las cifras estimadas de población migrante que residía en el país al 31 de diciembre de 2021 ascienden a 1.482.390 personas<sup>48</sup>. En cuanto a la comparación de flujos de entrada y salida del Chile, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística, hasta el año 2013 los flujos de salida superaban a los de entrada al país. Sin embargo, este escenario que se revierte desde el año 2014 hasta el 2018, pues las cifras de flujo de entrada superaron a los de salida progresivamente, pero producto de la pandemia

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> Universidad de Chile. Migración y Derechos Humanos en Chile. Informe temático [en línea]. Disponible en: <https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:cebd96ad-a189-44f8-a38d-149f05c5d3f2/1-migracion.pdf> [consulta: 29 noviembre]

<sup>47</sup> Ministerio de Desarrollo Social. Observatorio. Síntesis de resultados: Inmigrantes [en línea]. Disponible en: [http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Resultados\\_Inmigrantes\\_casen\\_2017.pdf](http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Resultados_Inmigrantes_casen_2017.pdf) [consulta: 2 noviembre 2022].

<sup>48</sup> Instituto Nacional de Estadística. Estimación de personas extranjeras al 31 de diciembre de 2021 [en línea]. Disponible en: [https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2021-s%C3%ADntesis.pdf?sfvrsn=6d04859c\\_5](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2021-s%C3%ADntesis.pdf?sfvrsn=6d04859c_5) [consulta: 2 noviembre 2022].

generada por COVID19 y el cierre temporal de las fronteras nacionales durante un periodo el flujo migratorio, tanto de entrada como de salida, se redujo<sup>49</sup>.

Respecto a las características de la población migrante en Chile se ha podido observar que principalmente provienen de Venezuela (30,0%), seguido por Perú (16,6%) y en tercer lugar de Haití (12,2%). Un segundo criterio de caracterización se aprecia en que hasta el año 2021, los hombres extranjeros representaron una cifra de 744.213 hombres, que equivale a cerca del 50% de la estimación de la población extranjera con una ligera mayoría, mientras que las mujeres extranjeras representaron una cifra de 738.177. En cuanto al criterio etario de la población migrante, se concentra entre los 25 y 39 años, con mayor preponderancia entre los 30 a 34 años que concentra el 18% de la población total extranjera<sup>50</sup>. Cabe señalar, que en relación a las estadísticas de la población migrante de niños, niñas y adolescentes no hay un desarrollo contundente, no obstante según datos de la encuesta Casen 2020 realizada en pandemia, arroja que la población migrante entre 0 a 14 años representa un 14,3% del total de migrantes, en cuanto al porcentaje de adolescentes entre 15 y 18 años no se logra distinguir con claridad, pues la encuesta reúne los rangos etarios de 15 años hasta los 29 años, por lo tanto el porcentaje descrito no sería representativo del grupo etario al cual nos estamos refiriendo<sup>51</sup>. Dado el escaso contenido relativo a las estadísticas correspondientes al grupo etario de niños, niñas y adolescentes migrantes, podemos deducir a partir de la encuesta Casen 2020 en pandemia que ha existido una leve migración infantil en Chile, hecho que se puede asociar con el ejercicio del derecho de reunificación familiar, pues esto podría evidenciar posiblemente un carente ejercicio de la reunificación familiar, entendida como un mecanismo que promueve y protege la unidad de la familia. A su vez, si se relaciona con la relevancia de la familia en el crecimiento y desarrollo de los niños, podríamos presumir que se estarían vulnerando normativas internacionales a propósito del principio de que ambos padres tienen obligaciones en cuanto a la crianza y el desarrollo del niño, y a su vez, los niños, niñas y adolescentes, para gozar del pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deben crecer en el núcleo de su familia, en un contexto de felicidad y amor.

---

<sup>49</sup> Instituto Nacional de Estadística. Informe de resultados de la estimación de personas extranjeras al 31 de diciembre de 2021 [en línea]. Disponible en: [https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migracion-internacional/estimacion-poblacion-extranjera-en-chile-2018/estimacion-poblacion-extranjera-en-chile-2021-resultados.pdf?sfvrsn=d4fd5706\\_6](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migracion-internacional/estimacion-poblacion-extranjera-en-chile-2018/estimacion-poblacion-extranjera-en-chile-2021-resultados.pdf?sfvrsn=d4fd5706_6) [consulta: 2 noviembre 2022].

<sup>50</sup> Instituto Nacional de Estadística. Estimación de personas extranjeras al 31 de diciembre de 2021. Ob. Cit.

<sup>51</sup> Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Observatorio Social. Encuesta Casen 2020 en pandemia [en línea]. Disponible en: <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/encuesta-casen-en-pandemia-2020> [consulta: 29 noviembre 2022].

Resulta bastante idealista la noción de este derecho de los niños, niñas y adolescentes de crecer junto a su familia, en condiciones armoniosas y fraternas, independiente de su condición migratoria. Pero, si vulneramos el pleno desarrollo de la personalidad y conducta de los niños, niñas y adolescentes, ¿podemos exigirles conductas acordes a los estándares sociales?

## **2. Políticas migratorias en Chile**

El sistema normativo y las políticas migratorias en Chile han visto la necesidad de ir actualizando y adaptándose a los fenómenos migratorios que se han desarrollado a lo largo de la historia de Chile.

En cuanto a las políticas migratorias, la Constitución Política de la República, en su artículo 5 inciso segundo señala que se reconoce como limite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana. Luego, declara que “es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. De esta manera, se puede desprender de la norma constitucional que los Tratados Internacionales forman parte de nuestro ordenamiento gozando de fuerza jurídica. Por otra parte, en el texto constitucional se establecen disposiciones relativas a los extranjeros en el Capítulo II referido a la Nacionalidad y Ciudadanía. En primer lugar, en el artículo 10 se hace referencia a la adquisición de la nacionalidad chilena y luego, en el artículo 14 respecto del sufragio se señala que “los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y forma que determine la ley”, sin embargo, las disposiciones descritas solo hacen referencia a derechos de carácter político. Sin perjuicio de aquello, en virtud del principio de universalidad de los derechos que consagra el texto constitucional en los artículos 1; 5° inciso segundo y 19°, podemos deducir que los derechos y garantías contenidos en dicho texto son aplicables tanto a nacionales, como extranjeros, sin distinción alguna.

Luego, jerárquicamente y de acuerdo a su importancia, la regulación migratoria la encontramos en el Decreto Supremo N° 5.142 que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, en el Decreto N° 818 que delega en autoridades de

gobierno interior las atribuciones relativas a extranjeros, en el Decreto N° 177 que establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, en la Ley N° 20.050 que reforma la Constitución Política de la Republica en materias como aquellas que regulan la nacionalidad, en la Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre la protección de los refugiados, en el Decreto N° 837, en el Decreto N° 296, y en la Ley N° 21.325 Ley de Migración y Extranjería, que vino a derogar el Decreto Ley N° 1.094, constituyéndose como una de las normativas más modernas en materia migratoria en Chile. De esta manera es que se constituyó el estatuto legal de los inmigrantes en Chile hasta el día de hoy. Sin embargo, dichas normativas se limitan a referir y regular acerca de la entrada y salida de los extranjeros, su estadía y permanencia principalmente, haciendo énfasis en su control. Dejando en clara evidencia la falta de una regulación sistematizada en cuanto a la migración.

A pesar de la falta de sistematización, el Estado, a través del desarrollo de programas sociales, ha buscado mejorar las situaciones de vulnerabilidad de los migrantes junto a sus familias como el asegurar el acceso a la educación escolar de niños, niñas y adolescentes migrantes y el ingreso a los programas de educación parvularia independientemente de la condición migratoria en la que se encuentren, así como también la atención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y de las mujeres embarazadas en la red pública de salud, e incluso, que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional en condición migratoria irregular tienen derecho a atención medica de urgencias por ejemplo, entre otras medidas<sup>52</sup>. No podemos desconocer que dichos programas aseguran el mejoramiento de las situaciones de vulnerabilidad de los migrantes, pero aun así no resuelve el problema de fondo que es la protección y garantía de los derechos de todas aquellas personas que residan en nuestro país <sup>53</sup>.

El desarrollo de las políticas migratorias lo podríamos dividir en cuatro momentos: el primer momento corresponde al contexto histórico de la ley de Colonización” de 1845. Constituyo así la primera regulación en torno a la migración con una clara dirección de acuerdo al ideal de la época, pero que no solo tenía como objetivo la población de lugares deshabitados, sino que se pretendía que a través del contacto y “*mestizaje*” con los colonos se mejorara la raza de los chilenos. Al contrario, una parte de la doctrina es pesimista respecto a las cifras de la época en torno al flujo de las migraciones, puesto que los flujos

---

<sup>52</sup>Universidad de Chile. Migración y Derechos Humanos. Ob. Cit.

<sup>53</sup> FELDMAN – BIANCO, Bela (comp.). La construcción social del sujeto migrante en América Latina Prácticas, representaciones y categorías [en línea]. Quito: CLACSO, FLACSO y Universidad Alberto Hurtado. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/39537.pdf> [consulta: 30 noviembre 2022]

migratorios espontáneos fueron mas considerables que los flujos migratorios dirigidos o planificados, pues fueron más constantes y masivos, y por añadidura, que en términos cuantitativo no logro captar el flujo de europeos esperado<sup>54</sup>. Un segundo momento lo ubicaremos respecto del contexto en que se dicta el Decreto con Fuerza de Ley N° 69 de 1953, que tenía por finalidad regular la migración en Chile. Evidenció a través del mensaje de dicha norma los principios fundantes de dicha normativa manifestando la continuidad del ideal de la migración selectiva que señalaba “una inmigración seleccionada producirá el aumento de la población, el mejoramiento técnico de la misma y una racionalización en el consumo, que elevara el estándar de vida del país; Que la inmigración con elementos de selección contribuirá a perfeccionar las condiciones biológicas de la raza<sup>55</sup>”. Por lo demás, en su cuerpo normativo establecía una categorización de migrantes: a) “inmigración libre”, aquellos que costeaban su viaje y establecimiento, y b) “inmigración dirigida”, aquellos que migraban con apoyo económico de instituciones nacionales o internacionales para radicar al inmigrante en una zona determinada del país<sup>56</sup>.

Posteriormente, tras el quiebre democrático gestado por la dictadura militar en la década de los 70’ y el cierre de las fronteras, se promulga el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, que en su creación fue inspirado de acuerdo a la visión de la seguridad nacional, que miraba al inmigrante como una amenaza a la seguridad del país. Viniendo a perpetuar por más de 40 años el ideario restrictivo de las políticas de ingreso como las normativas precedentes,

Finalmente, el cuarto momento se aprecia tras el retorno a la democracia en la década del 90’ en donde la tendencia migratoria en Chile aumento de forma progresiva hasta el día de hoy, debido a la percepción de Chile como un país estable en cuanto a condiciones económicas, laborales y sociales, para acoger a personas extranjeras en búsqueda de mejorar su calidad de vida para ellos y sus familias. Sin embargo, persistían los elementos doctrinales plasmados, no solo en la normativa nacional, sino que en el ideario social, pues para ilustrar, durante la década del 90’, la inmigración peruana fue considerada como una amenaza a diferencia de la apreciación social que se tenía de la inmigración argentina, lo cual evidencia la disparidad de trato entre los inmigrantes dependiendo de su nacionalidad, lo cual

---

<sup>54</sup> Universidad de Chile. Migración y Derechos Humanos. Ob. Cit.

<sup>55</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 69. Crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia [en línea]. Ministerio de Hacienda. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=4418>. [consulta: 30 noviembre 2022].

<sup>56</sup> *Ibidem*, artículo 10.

manifiesta la continuidad de la distinción entre el extranjero e inmigrante, estando esta última categoría asociada a una percepción negativa<sup>57</sup>.

### **3. La reunificación familiar en el sistema normativo chileno**

La reunificación familiar en Chile no tiene una consagración constitucional, siendo lo más próximo aquellas disposiciones que hacen referencia a la familia como lo es el inciso segundo del artículo primero de la Constitución Política de la República al establecer que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. De esto se puede desprender que la familia constituye un grupo intermedio, debido a que es un núcleo primordial a través del cual se organiza la sociedad, que es reconocido y amparado por el Estado. Luego, declara que el Estado debe proteger a la familia. No obstante, el Capítulo III “De los derechos y deberes constitucionales” señala en su artículo 19 N° 4 que “la Constitución asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia...”, lo cual se relaciona más con el derecho a la vida familiar y su privacidad, que con la reunificación familiar.

Dentro del amplio espectro del ordenamiento jurídico chileno, no es hasta sino la promulgación de la Ley de Migración y Extranjería N° 21.325 que se comienza hablar de un proceso de reunificación familiar al cual pueden acceder las familias migrantes, pues previo a dicha ley, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 1.094 que no contemplaba la reunificación de la familia, sino que más bien establecía una especie de extensión de visación a los miembros de la familia del residente. Así las cosas, la ley N° 21.325 en su artículo 19 establece la reunificación familiar, indicando que “los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría...”, además, señala como deber del Estado la protección de la unidad familiar. En este sentido, el establecimiento de la protección de la familia como un deber estatal pone de manifiesto la adecuación que realizó el legislador de la normativa migratoria a la normativa internacional, que como lo señalamos precedente, reconoce en los instrumentos

---

<sup>57</sup> Universidad de Chile. Migración y Derechos Humanos. Ob. Cit.

internacionales a la familia como unidad fundamental de la sociedad y que debe ser protegida, tanto por la sociedad como por el Estado. Luego, en el inciso segundo declara que se deberán tramitar de forma prioritaria las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes, que vinculado con el artículo cuarto del mismo cuerpo normativo, el cual consagra a nivel legal como principio base de la regulación migratoria el interés superior del niño al indicar que el Estado tendrá que adoptar las medidas necesarias – independientes de la sede, ya sea administrativa, legislativa o judicial – de manera que se asegure el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes independiente de la situación migratoria en que la que se encuentren sus padres o el adulto que los tenga a su cuidado, y este respeto a los niños, niñas y adolescentes como plenos sujetos de derechos debe ser desde su ingreso al país, de acuerdo a la disposición señalada. Teniendo en cuenta la consagración del interés superior del niño como principio rector de la regulación migratoria, se logra identificar una segunda manifestación de la concordancia que debió hacer el legislador al sistema internacional, específicamente a la Convención sobre los derechos del Niño, que se encuentra ratificado por Chile.

Volviendo al análisis del artículo 19 de la ley N° 21.325, este artículo manifiesta un avance en cuanto a la inclusión al referir como sujetos reagrupantes a los hijos con discapacidad. Más aun, no solo amplía los sujetos reagrupables, sino que amplía la edad límite para ejercer el derecho de reunificación familiar respecto de los hijos que se encuentren estudiando hasta los 24 años, mientras que se encuentren soltero. Sin perjuicio de los avances que representa la consagración legal de la reunificación familiar, ésta es de carácter general, pues no establece normas respecto a la aplicación de la reunificación, limitándose a indicar que es una solicitud, por otra parte, no establece la categoría o estatus migratorio con el cual ingresaría la familia reagrupada, ni tampoco hace referencia al procedimiento para solicitarla. Asimismo, a propósito del análisis entorno al concepto de familia desarrollado previamente en este trabajo, si bien incluye expresamente a los hijos con discapacidad y a los hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando, nada dice respecto a los convivientes, limitando los tipos de familia, descartando así la posibilidad de que vínculos familiares no formalizados pudieran reunirse a propositivo de solicitar la reunificación familiar. Durante la discusión legislativa del proyecto de ley – actual ley N° 21.325 – la senadora Ebensperger a propósito de la no inclusión del término conviviente en el artículo 19 de la ley, señalaba que “...simplemente, queremos evitar que

se aduzcan falsas relaciones de pareja para obtener visados en forma mañosa”<sup>58</sup>, lo cual evidencia que aún permanecen los criterios restrictivos entorno a algo tan amplio como son los tipos de familia y sus vínculos. A partir de esta falta de normativa concreta, se esperaría que fuera regulado a través de su respectivo Reglamento, aprobado por el Decreto N° 296, pero que nada vino a decir respecto al procedimiento para solicitar la reunificación familiar, la categoría migratoria de los sujetos reagrupados al ingresar al país, ni respecto a su aplicación.

No se puede negar la buena intención que se plasma en el espíritu de la ley que vino a consagrar el deber del Estado de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin distinción de su condición migratoria; el aseguramiento de la igualdad ante la ley y la no discriminación de los extranjeros; la no criminalización de la migración irregular; entre otras garantías. No obstante, del análisis de la ley se desprende que el flujo migratorio se ha reducido a un control de las fronteras, fijándose a través de una regulación muy detallada en cuanto a requisitos de ingreso, tránsito, residencia o permanencia de los extranjeros en el país, entre otros aspectos. En este sentido, se puede vislumbrar que de cierta manera aún permanece impregnado el ideario restrictivo, basado en la seguridad nacional, del fenómeno migratorio.

---

<sup>58</sup> Diario de Sesiones del Senado. “Sesión 86ª, en 10 de septiembre de 2020” [en línea]. Legislatura 368ª. p.7. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/63033/4/S20200910\\_86.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/63033/4/S20200910_86.pdf) [consulta: 3 diciembre 2022]

### **CAPITULO III: “ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO NACIONAL SOBRE LA REUNIFICACION FAMILIAR DE ACUERDO AL SISTEMA INTERNACIONAL”**

Los esfuerzos del régimen jurídico nacional en materia migratoria han sido relevantes en cuanto se ha intentado desligar la política migratoria de la sólida influencia del principio de soberanía territorial y seguridad nacional que ha imperado desde larga data en la regulación migratoria chilena y se. De forma tal que el legislador procuró plasmar dicha desunión en la actual ley de migración N° 21.325, sin embargo, su contenido no es lo que se hubiera esperado de una ley de migración acorde a los estándares actuales que se deberían ajustar a las normativas internacionales, pues si bien se consagran nuevos lineamientos en cuanto a la política migratoria como el reconocimiento del deber del Estado de la promoción y protección de los derechos humanos de los extranjeros como lo mencionamos anteriormente y se reconoce a los niños, niñas y adolescentes migrantes como plenos sujetos de derecho, fijando como prioridad el interés superior del niño en toda medida que adopte el Estado respecto del ejercicio y goce de sus derechos, así como el reconocimiento de que la migración irregular no constituye un delito y la consagración del principio de igualdad y no discriminación respecto de los extranjeros, entre otros aspectos. Dichos avances en el respeto y protección de los derechos humanos de los extranjeros, sin duda son dignos de reconocer, debido a que se logra avanzar hacia un nuevo marco normativo en materia de migración, sin embargo el acceso a los derechos para las personas inmigrantes es parcial, toda vez que a pesar de reconocer los derechos humanos de los extranjeros, su formulación carece de una absoluta perspectiva de derechos humanos, en cuanto de la lectura de la ley se aprecia que sigue latente la seguridad nacional como un elemento importante de la regulación del fenómeno migratorio, frente al valor del elemento humanitario.

En este sentido, de acuerdo a lo expuesto y analizado a lo largo de este trabajo, de alguna forma la regulación migratoria actual se adecua a los estándares fijados en el contexto del Sistema Internacional de Derechos Humanos, en cuanto a ciertos principios y garantías reconocidas en dicho cuerpo legal. Sin embargo, esta adecuación es de forma más bien parcial, en cuanto si bien reconoce la reunificación familiar, por una parte, no indica si la naturaleza jurídica es correspondiente a un derecho o a un principio, lo cual es bastante decisivo en cuanto a su ejercicio. Por otra parte, en el cuerpo normativo no precisa el procedimiento o mecanismo a través del cual se puede solicitar la reunificación familiar de un integrante del vínculo familiar del residente, lo que genera por ende restricciones en

cuanto al acceso a solicitarlo. Más aun, al no fijarse las normas procesales para acceder a la reunificación familiar se desprende que debiera quedar regulado a través de un Reglamento, lo cual presenta ciertas complicaciones: en primer lugar, la regulación de la institución de la reunificación familiar a través de un Reglamento afectaría estándares señalados, debido a que dependería completamente de la política migratoria que establezca el gobierno de turno, provocando que el ejercicio del derecho de reunificación familiar pueda ser constantemente modificado dependiendo del criterio de cada gobierno, aun cuando este sea un derecho reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile. Pero que, por cierto, hasta el momento no hay lineamientos procesales en la normativa respecto al procedimiento para acceder y solicitar la reunificación familiar. Además, al no establecer criterios de aplicación y procedimentales claros conlleva a una falta de certeza jurídica, debido a que se podría desprender que los órganos administrativos del Estado tendrían atribuciones discrecionales, a propósito de la soberanía territorial, en cuanto al procedimiento y aplicación del derecho de reunificación familiar.

Adicionalmente, la falta de certeza jurídica en cuanto al procedimiento y acceso a la reunificación familiar puede llevar a que niños, niñas y adolescentes busquen vías irregulares e inseguras para reunirse con su familia. Es precisamente en ese contexto de la migración que muchos niños, niñas y adolescentes inician viajes solos con destino a países prometedores, o bien quedan separados de sus familias por motivos de salud o a las políticas y procedimientos regulatorios como procesos de deportación<sup>59</sup>.

Frente a lo expuesto, consideramos que la ley 21.325 establece un nuevo marco normativo en materia migratoria, lo cual era menester a propósito de la antigüedad de la precedente regulación, y del modelo securitista como elemento principal de ésta. Sin embargo, la regulación expresa de la reunificación familiar en una disposición, aunque ella sea de forma parcial en cuanto solo indica respecto de que personas el residente puede solicitarlo, nos da luces de que marco normativo en materia migratoria se encuentra en vías de progreso de acuerdo a las obligaciones y derechos consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero que aun nos falta camino por recorrer.

---

<sup>59</sup> Organización de las Naciones Unidas. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [en línea]. “Derechos del niño y reagrupación familiar”, 49º periodo de sesiones, 28 de febrero a 1 de abril de 2022 (A/HRC/49/31) Disponible en:

La pregunta que nos hacemos es ¿nuestro ideario social en algún momento podrá asimilar la necesidad del cambio de enfoque securitista a uno que ponga como elemento fundamental la dignidad y derechos de los inmigrantes? ¿Será este un camino muy largo por recorrer? Anhele genuinamente que este cambio se pueda generar lo mas pronto posible en nuestra sociedad y legislación, y que no por el hecho de tener una nacionalidad distinta, en este caso chilena, seamos mas merecedores de derechos que otras personas con una nacionalidad distinta que, al igual que los chilenos que emigran en búsqueda de mejores condiciones de vida para ellos y sus familias, ellos tienen los mismos anhelos y los mismos derechos de poder intentarlo y lograrlo.

## CONCLUSIONES

A través de la presente investigación se ha evidenciado que la regulación migratoria claramente requería reformularse acorde a la globalización y al fenómeno migratorio que ha recibido Chile a través de sus fronteras desde las últimas 30 décadas. Pese a que el año 2021 se promulga y publica una nueva ley de migración y extranjería, lamentablemente el sistema jurídico en materia migratoria aun se encuentra al debe en cuanto a la promoción, protección y garantía de los derechos de los migrantes, de manera tal que continúan siendo un grupo vulnerable, toda vez que, a modo de ilustración, a partir de la escasa regulación del mecanismo a través del cual se puede acceder a solicitar la reunificación familiar provoca una aplicación discrecional por parte de los organismos administrativos, transgrediendo así tratados internacionales ratificados por Chile .

Durante el desarrollo de este trabajo hemos abordado distintos instrumentos internacionales que identifican la naturaleza jurídica de la reunificación familiar como un derecho, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, que incluso señala una definición del concepto de reunificación familiar como un derecho de los niños y sus padres a salir de cualquier país e ingresar en su país de origen, con la finalidad de la mantener la unidad de la familia<sup>60</sup>. Otros tratados por su parte como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias, pese a que se esperaría un reconocimiento expreso de la reunificación familiar, ya sea como un derecho o un principio, pero solo refiere la finalidad de la reunificación familiar al señalar que los Estados deberán adoptar medidas que faciliten la reunión de los trabajadores migrantes con sus cónyuges, con aquellas personas que mantengan una relación que produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como también con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo. Por lo demás, es una manifestación de la restricción de los tipos de familia que aún persiste, incluso en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

En la doctrina nos encontramos con autores como Juan Manuel Goic que determinan la naturaleza jurídica de la reunificación familiar como un derecho derivado del Derecho Internacional en materia de derechos y libertades, toda vez que no existe un reconocimiento en la normativa nacional<sup>61</sup>. Por otra parte, Antonio Quirós en su tesis presentada para la

---

<sup>60</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Ob. Cit.

<sup>61</sup> GOIC, Juan. El derecho a la reagrupación familiar de los inmigrantes. Ob. Cit.

obtención del grado de doctor, señala que la reunificación familiar se trataría de un derecho instrumental, debido a que serviría para el ejercicio de otro derecho fundamental, que sería el caso del derecho a la vida familiar, ya que la reunificación de la familia es necesaria para que se pueda desarrollar una vida en familia<sup>62</sup>.

Por nuestra parte, previo a definir una postura relativa a la naturaleza jurídica de la reunificación familiar, es necesario precisar algunos conceptos. A saber, la naturaleza jurídica se entiende como "...las características..., elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión de un concepto, figura o institución... jurídica"<sup>63</sup>. Por lo tanto, al determinar la naturaleza jurídica de la reunificación familiar lo que estaríamos haciendo es identificar sus elementos de la esencia y de existencia de esta institución. En segundo lugar, vamos a precisar lo que se entiende por principios, para resolver si la reunificación familiar se enmarca dentro de dicha naturaleza, y se entiende, según el profesor de Derecho Público Navarro Fallas, como una especie de columna que va a sostener al sistema jurídico, que metafóricamente vendría ser representado por un edificio según palabras de Navarro, otorgándole por ende estabilidad. Los principios se caracterizarían porque trascienden el tiempo y los fenómenos sociales, por ser generales, y derivar de ellos derechos plenos, toda vez que son una garantía en favor derechos, delimitando la zona de protección de ellos<sup>64</sup>. En la misma línea, para Cristián Lepin, siguiendo a Miguel Cillero, "...en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, los principios son derechos que permiten ejercer otros derechos..."<sup>65</sup>.

Dicho esto y de acuerdo a lo analizado, para efectos de nuestra investigación, concluimos que la naturaleza jurídica de la reunificación familiar no podría ser definida como un principio, tomando como base que de acuerdo a lo señalado en torno a la conceptualización del concepto de principio, la reunificación familiar es una institución que pese a ser un fenómeno natural desde los orígenes de la humanidad, ha cobrado mayor relevancia y ruido en el contexto de los fenómenos migratorios actuales, a propósito de la búsqueda de mejoras

---

<sup>62</sup> QUIROS, Antonio. La reagrupación familiar de extranjeros en España: régimen aplicable y propuestas. Ob. Cit.

<sup>63</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. Glosario [en línea]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf> [consulta: 5 diciembre 2022].

<sup>64</sup> NAVARRO, Román. Los principios jurídicos, estructura, caracteres y aplicación en el Derecho Costarricense" [en línea]. Disponible en: <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf> [consulta: 6 diciembre 2022].

<sup>65</sup> LEPIN, Cristián. Los nuevos principios del Derecho de Familia [en línea], p.13. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n23/art01.pdf> [consulta: 9 diciembre 2022].

en la calidad de vida para desarrollarse como familia, ya sea por mejoras en las condiciones laborales, crisis humanitarias, entre otros factores, por lo tanto no sería aplicable el criterio de trascender los fenómenos sociales. Además, no sería representativo de una institución que tenga una trascendencia en el tiempo desde larga data, pues no es sino hasta hace algunas décadas en que se comienza hablar de un proceso para reunir a la familia en virtud de los fenómenos migratorios, razón por la cual las investigaciones científicas en esta materia son escasas respecto de muchas otras materias de derechos humanos. Un principio ligado a la reunificación familiar correspondería al principio de protección de la familia, sirviendo de garantía para el ejercicio de la reunificación familiar.

Por lo tanto, a partir de todo lo expuesto podemos concluir que la naturaleza jurídica de la reunificación familiar corresponde a un derecho, de carácter humanitario, toda vez que la familia es un elemento esencial en la vida de un ser humano y digno de ser respetado a todo evento, garantizado en cuanto a su ejercicio por el principio de protección de la familia, dado el reconocimiento constitucional de ella como núcleo fundamental de la sociedad y en virtud de los tratados internacionales ratificados por Chile, que si bien en la mayoría de los instrumentos precisados en esta investigación no consagran expresamente el derecho a la reunificación familiar, se logra desprender que, debido al deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para promover y proteger la unidad de la familia, se reconoce implícitamente como un derecho, vinculándose estrechamente con el derecho a desarrollar una vida en familia. Igual relevancia cobra señalar, que el principio de protección de la familia, permite la garantía del ejercicio pleno del derecho de reunificación familiar, pese a no estar consagrado constitucionalmente, pero si en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

## BIBLIOGRAFIA

AGENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LOS

REFUGIADOS. Nota introductoria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. *Cuadernillo* (2018). Disponible en: [https://www.acnur.org/5c782d124#\\_ga=2.117933833.1286082261.1655010553-1570109049.1655010553](https://www.acnur.org/5c782d124#_ga=2.117933833.1286082261.1655010553-1570109049.1655010553) [consulta: 13 junio 2022].

\_\_\_\_\_ Consultas globales sobre la Protección Internacional: Unidad de la familia. Mesa Redonda de Expertos en Ginebra, 8 de noviembre al 9 de noviembre de 2001 (Anexo VIII). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf> [consulta: 1 junio 2022].

BADILLA, Ana. El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf> [consulta: 18 noviembre 2022].

BASSA, Jaime. Reserva legal y protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes. *Revista del Magíster y Doctorado en Derecho* (2007)

BASSA, Jaime y TORRES, Fernanda. Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios. *Estudios constitucionales* 13, No. 2 (2015): 103-24. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002015000200004>.

BARRENA, GUADALUPE. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fascículo 3). *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos* (2012). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf> [consulta: 29 noviembre 2022].

BECKER, Sebastián. El concepto de familia en el ordenamiento jurídico chileno. Disponible en: [https://www.academia.edu/3080995/El\\_concepto\\_familia\\_en\\_el\\_ordenamiento\\_jur%C3%ADdico\\_chileno](https://www.academia.edu/3080995/El_concepto_familia_en_el_ordenamiento_jur%C3%ADdico_chileno) [consulta: 21 noviembre 2022].

BURGOS, Juan Pablo. Proyecto de ley de Inmigración y Extranjería crítica desde un punto de vista criminológico. *Tesis de pregrado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile*, 2019. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177455/Proyecto-de-ley-de-inmigracion-y-extranjeria-critica-desde-un-punto-de-vista-criminologico.pdf?sequence=1> [consulta: 12 diciembre 2022]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Derecho al acceso a las funciones y empleos públicos. *Derechos Humanos y Proceso Constituyente* (2020). Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30316/1/Derechos\\_Humanos\\_Acceso\\_a\\_las\\_funciones\\_y\\_empleos\\_publicos.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30316/1/Derechos_Humanos_Acceso_a_las_funciones_y_empleos_publicos.pdf) [consulta: 28 noviembre 2022]

\_\_\_\_\_ Historia de la Ley N° 19.947 que establece nueva ley de Matrimonio Civil. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/5731/> [consulta: 21 noviembre 2022].

\_\_\_\_\_ Concepto de familia. Aproximación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y la Legislación Nacional (2018). Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25900/1/Informe\\_BCN\\_concepto\\_familia\\_vf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25900/1/Informe_BCN_concepto_familia_vf.pdf) [consulta: 17 noviembre 2022].

\_\_\_\_\_ Reunificación familiar y cuidados alternativos de niños, niñas y adolescentes: Plazos y medidas en Estados Unidos, España y Uruguay (2021). Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32512/1/BCN\\_Plazos\\_reunificacion\\_familiar\\_2021\\_VF\\_pdf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32512/1/BCN_Plazos_reunificacion_familiar_2021_VF_pdf.pdf) [consulta: 30 junio 2022].

\_\_\_\_\_ Diario de Sesiones del Senado. “Sesión 86ª, en 10 de septiembre de 2020”. Legislatura 368ª. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221.3/63033/4/S20200910\\_86.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221.3/63033/4/S20200910_86.pdf) [consulta: 3 diciembre 2022]

- CANO, Verónica y SOFFIA, Magdalena. Los estudios sobre migración internacional en Chile: apuntes y comentarios para una agenda de investigación actualizada. *Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía* (2009). Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11211806007> [consulta: 29 noviembre].
- CASTLES, Stephen. «Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales». Migración irregular: causas, tipos y dimensiones regionales. *Migración y Desarrollo*, N° 15, 8 de agosto de 2010. <https://doi.org/10.35533/myd.0815.sc>.
- CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO. Compendio de Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (2018). Disponible en: <https://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/01/Compendio-de-Observaciones-Generales-del-Comite%CC%81-de-los-Derechos-del-Nin%CC%83o-CIDENI.pdf> [consulta: 13 octubre 2022].
- CORRAL, Hernán. Concepto y reconocimiento legal de la ‘familia de hecho’ (1990).
- CLAVIJO, Joel. La reagrupación familiar en la sociedad española desde una perspectiva latinoamericana. *Revista de Derecho*, N° 27 (2012). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a03.pdf> [consulta: 26 septiembre 2022].
- DEL PICÓ, Jorge. Evolución y actualidad de la concepción de familia: Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la Reforma del Derecho Matrimonial chileno. *Revista Ius et Praxis*, N°1, 2017. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v17n1/art03.pdf> [consulta: 15 agosto 2022].
- DERECHO AL DÍA. “Las transformaciones de la familia en Chile”. *Derecho al Día*, Año XIV - Edición 253, Argentina, 27 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/las-transformaciones-de-la-familia-en-chile/+5745> [consulta: 29 noviembre 2022].

DIARIO CONSTITUCIONAL. La delimitación de funciones de gobierno y de garantía y el efecto irradiante del derecho a la agrupación familiar (2021). Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-delimitacion-de-funciones-de-gobierno-y-de-garantia-y-el-efecto-irradiante-del-derecho-a-la-reagrupacion-familiar/> [consulta: 27 septiembre 2022].

DIAZ, Regina. Una nueva institucionalidad para la protección de los derechos de las personas migrantes en Chile. *Revista Justicia & Derecho* 3, N°1, 21 de julio de 2020. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v3i1.452>.

DIEZ, Sergio. Personas y Valores. Su protección constitucional. Editorial Jurídica de Chile. Disponible en:

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/11635/1/Personas\\_y\\_valores.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/11635/1/Personas_y_valores.pdf) [consulta: 22 noviembre 2022].

DIEZ-PICAZO, Luis. Familia y Derecho. Editorial Civitas. Madrid, España (1984).

EZQUERRA, José. “El derecho a vivir en familia de los extranjeros en España: Ensayo de la valoración de la normativa aplicable”. *Revista Migraciones* (1997). Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/4943/4767>. [consulta: 8 agosto 2022]

FELDMAN – BIANCO, Bela (comp.). La construcción social del sujeto migrante en América Latina Prácticas, representaciones y categorías. Quito, Ecuador, 2011. Ed. CLACSO, FLACSO y Universidad Alberto Hurtado (2011). Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/39537.pdf> [consulta: 30 noviembre 2022].

FERNANDEZ, Pablo. El derecho de reagrupación familiar de los extranjeros. Derecho y conocimiento, vol. 1. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/60634458.pdf> [consulta: 27 septiembre 2022].

FIGUEROA, Gonzalo. “Persona, pareja y familia”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile (1995).

- GALLEGO, Adriana. “Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características”. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, Colombia. No. 35 (2012). Disponible en: <https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/364/679> [consulta: 10 noviembre 2022]
- GARCIA, Lila. Migraciones, Estado y una política del derecho humano a migrar: ¿hacia una nueva era en América Latina? *Colombia Internacional*, N° 88, septiembre de 2016. DOI: <https://doi.org/10.7440/colombiaint88.2016.05>
- GHOSH, Bimal. Derechos Humanos y Migración: El eslabón perdido (2008). Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/myd/n10/n10a3.pdf> [consulta: 22 noviembre 2022].
- GOIG, Juan. “El derecho a la reagrupación familiar de los inmigrantes”. *Teoría y Realidad Constitucional*, No. 4 (2004). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1070942> [consulta: 16 noviembre 2022].
- INSTITUCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Prensa: Corte Suprema acoge amparo INDH en favor de migrantes y reconoce principio de reunificación familiar (2021). Disponible en: <https://www.indh.cl/corte-suprema-acoge-amparo-indh-en-favor-de-migrantes-y-reconoce-principio-de-reunificacion-familiar/> [consulta: 1 junio 2022].
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. Resultados Censo 2017. Disponible en: <http://resultados.censo2017.cl/Home/Download> [consulta: 30 noviembre 2022].
- \_\_\_\_\_ Segunda entrega de resultado definitivos del Ceso 2017. Disponible en: <http://www.censo2017.cl/wp-content/uploads/2018/05/presentacion-de-la-segunda-entrega-de-resultados-censo2017.pdf> [consulta: 24 noviembre 2022].

\_\_\_\_\_ Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2020 (2021). Disponible en: [https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2020-s%C3%ADntesis.pdf?sfvrsn=5bdc44de\\_4](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2020-s%C3%ADntesis.pdf?sfvrsn=5bdc44de_4) [consulta: 29 julio 2020].

\_\_\_\_\_ Prensa: Población extranjera residente en Chile llegó a 1.462.103 personas en 2020, un 0,8% más que en 2019. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/prensa/2021/07/29/poblaci%C3%B3n-extranjera-residente-en-chile-lleg%C3%B3-a-1.462.103-personas-en-2020-un-0-8-m%C3%A1s-que-en-2019> [consulta: 7 agosto 2022].

ISAZA, Laura. El contexto familiar: un factor determinante en el desarrollo social de los niños y las niñas. *Revista Electrónica de Psicología Social <<Poiesis>>*, N°23, junio de 2012. Disponible en: <https://revistas.ucatolicaluisamigo.edu.co/index.php/poiesis/article/view/332/305> [consulta: 15 diciembre 2022].

LAGES DE OLIVEIRA, Rita. Migración Internacional y Derecho: una reflexión en clave de Derechos Humanos. *Revista Anales*. N° 16/2019 (2019). DOI: <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2019.54720>

LAPIEDRA, Rosa. La familia en la Unión Europea: el derecho a la reunificación familiar (2015). Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20\\_a10.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a10.pdf) [consulta: 8 agosto 2022].

LA SPINA, Encarnación. “Singularidades y retos normativos en el control genético de la inmigración familiar hacia España, Italia y Portugal”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, No. 21 (2010). Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/309/3013> [consulta: 22 noviembre 2022].

LA SPINA, Encarnación. “La estructuración ideal de las familias migrantes en la ley de extranjería (2013). Disponible en: <https://raco.cat/index.php/Athenea/article/view/291695/380189> [consulta: 19 octubre 2022].

LARA, María Daniela. Evolución de la legislación migratoria en Chile claves para una lectura (1824-2013). *Revista de Historia del Derecho*, N° 47 (2014) Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n47/n47a04.pdf> [consulta: 13 junio 2022].

LEPIN, Cristián. Los nuevos principios del Derecho de Familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, No. 23 (2014). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n23/art01.pdf> [consulta: 9 diciembre 2022].

LEVI-STRAUSS, Claude. “La familia”. En: *Polémica sobre el origen y la universalidad de familia*. Barcelona: Anagrama, 1956. Disponible en: [https://seminariolecturasfeministas.files.wordpress.com/2012/01/la-familia-claude-levi-strauss\\_.pdf](https://seminariolecturasfeministas.files.wordpress.com/2012/01/la-familia-claude-levi-strauss_.pdf) [consulta: 19 noviembre 2022]

MEDINA, Cecilia. Igualdad y no discriminación, estándares y medidas de acción afirmativa. *En Seminario Internacional Igualdad y No Discriminación: estándares y mecanismos para la igualdad real, editado por INDH*. Chile, 2011. <https://indh.cl/wp-content/uploads/2012/01/Seminario-Igualdad.pdf>. [consulta: 10 diciembre 2022]

MEJIA, Miguel. “El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto” (2017). Disponible en: <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/2904/3536> [consulta: 23 noviembre 2022].

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Síntesis de resultados: Inmigrantes. Casen 2017. Disponible en: [http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Resultados\\_Inmigrantes\\_casen\\_2017.pdf](http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Resultados_Inmigrantes_casen_2017.pdf) [consulta: 2 noviembre 2022].

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA. Estadística Encuesta Casen en Pandemia 2020. Disponible en: <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/encuesta-casen-en-pandemia-2020> [consulta: 29 noviembre 2022].

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://ods.mma.gob.cl/que-son-los-ods/#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%202015%20los,%C3%A1mbito%20econ%C3%B3mico%2C%20social%20y%20ambiental> [consulta: 8 agosto 2022]

NASH, Claudio. “La incorporación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el ámbito nacional: la experiencia chilena”. Ponencia presentada en el Curso Regional para Jueces, Fiscales y Abogados de Argentina, Chile y Uruguay organizado por UNICEF, en Montevideo, 2003. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142607/La-Incorporaci%C3%B3n-de-los-Instrumentos-Internacionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 26 octubre 2022].

NAVARRO, Román. Los principios jurídicos, estructura, caracteres y aplicación en el Derecho Costarricense”. Disponible en: <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf> [consulta: 6 diciembre 2022].

OLIVA, Eduardo y VILLA, Vera. Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris* (2014). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf> [consulta: 11 noviembre 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (Asamblea General). Resolución 73/175. “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”. Aprobada por la Asamblea General, 60º periodo de sesiones, 19 de diciembre de 2018 (A/73/L.66).

\_\_\_\_\_ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Derechos del niño y reagrupación familiar”, 49º periodo de sesiones, 28 de febrero a 1 de abril de 2022 (A/HRC/49/31).

\_\_\_\_\_ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, sexagésimo cuarto periodo de sesiones, 2009 (A/64/213).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Desafíos globales: migración.

Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/migration#:~:text=En%202020%20el%20n%C3%BAmero%20de,164%20millones%20son%20trabajadores%20migrantes> [consulta: 26 agosto 2022].

\_\_\_\_\_ Red de las Naciones Unidas sobre Migración. Vías regulares para la admisión y la estancia de migrantes en situación de vulnerabilidad. Disponible en: [https://migrationnetwork.un.org/sites/g/files/tmzbd1416/files/docs/21-217\\_es\\_iom\\_ee\\_uu\\_-\\_guidance\\_note-regular\\_pathways.pdf](https://migrationnetwork.un.org/sites/g/files/tmzbd1416/files/docs/21-217_es_iom_ee_uu_-_guidance_note-regular_pathways.pdf) [consulta: 10 agosto 2022].

\_\_\_\_\_ Folleto informativo No. 01: Mecanismos de Derechos Humanos (archivo):

Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheetNo.1-Spanish.pdf> [consulta: 7 junio 2022].

\_\_\_\_\_ Folleto Informativo No. 20: Los Derechos Humanos y los Refugiados. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet20sp.pdf> [consulta: 12 junio 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (COMISION ECONOMICA PARA

AMERICA LATINA Y EL CARIBE). Protección Social y migración: una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas (2018). Disponible en:

[https://escueladeverano.cepal.org/2019/sites/default/files/s1800613\\_es.pdf](https://escueladeverano.cepal.org/2019/sites/default/files/s1800613_es.pdf)

[consulta: 10 agosto 2022].

\_\_\_\_\_ América Latina y el Caribe: migración internacional, derechos humanos y

desarrollo (2008). Disponible en:

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2535/1/S2008126\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2535/1/S2008126_es.pdf)

[consulta: 8 agosto 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS). *Observación General Núm. 15*. “La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto” (1986). Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1403.pdf?view=1>

[consulta: 27 noviembre 2022].

\_\_\_\_\_ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humano.

Disponible en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19) [consulta: 19 octubre].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Secretario General (2004). Disponible

en: <https://www.un.org/sg/en/content/sg/articles/2004-01-29/why-europe-needs-immigration-strategy> [consulta: 16 noviembre 2022].

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Documento

temático para el Pacto Mundial: Reunificación Familiar. Disponible en:

[https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/our\\_work/ODG/GCM/IOM-Thematic-Paper-Family-Reunification-ES.pdf](https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/our_work/ODG/GCM/IOM-Thematic-Paper-Family-Reunification-ES.pdf) [consulta: 1 junio 2022].

\_\_\_\_\_ Derechos Humanos de personas migrantes. Manual Regional. Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf> [consulta: 1 junio 2022]

PALACIOS, María Teresa. “Los derechos de los extranjeros como limite a la soberanía de los Estados”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°23 (2013). Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82430529010.pdf> [consulta: 27 noviembre 2022].

PAVEZ-SOTO, Iskra. Reagrupación familiar en Chile: experiencias de la niñez migrante de origen peruano. *Revista de Trabajo Social*, N° 92 (2017). Disponible en: <https://revistatrabajosocial.uc.cl/index.php/RTS/article/view/1751/1783> [consulta: 27 septiembre 2022].

QUIRÓS, Antonio. “La reagrupación familiar en España: régimen aplicable y propuestas”. *Tesis de doctorado, Universidad de Murcia* (2006). Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10749/quirosfons.pdf?sequence=1> [consulta: 2 noviembre 2022].

RAMOS, René. Derecho de Familia, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile (2009).

ROJAS, Nicolás y Claudia SILVA. La migración en Chile: breve reporte y caracterización. Madrid: Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo, 2016. Disponible en: [http://www.extranjeria.gob.cl/media/2016/08/informe\\_julio\\_agosto\\_2016.pdf](http://www.extranjeria.gob.cl/media/2016/08/informe_julio_agosto_2016.pdf) [consulta: 5 noviembre 2022]

SANDOVAL, Rodrigo. Hacia una Política Nacional Migratoria. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/188580/retrieve> [consulta: 18 noviembre 2022].

SERVICIO JESUITA A INMIGRANTES. Informe N° 5: Dinámicas fronterizas en el norte de Chile el año 2020 (2020). Disponible en: <https://www.migracionenchile.cl/wp-content/uploads/2020/12/Fronteras-171220-VF-1.pdf> [consulta: 8 agosto 2022].

\_\_\_\_\_ Anuario 2019: migración en Chile. Un análisis multisectorial (2020). Disponible en: <https://www.migracionenchile.cl/wp-content/uploads/2020/06/MIGRACION-EN-CHILE-V7.pdf> [consulta: 9 agosto 2022].

\_\_\_\_\_ Población migrante en Chile al 2021. Disponible en: <https://www.migracionenchile.cl/poblacion/> [consulta: 29 julio 2022].

UNICEF. ¿Te suena familiar? La familia que hemos construido. Disponible en: <https://unicef.cl/centrodoc/tesuenafamiliar/06%20Construido.pdf> [consulta: 17 noviembre 2022].

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Glosario. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf> [consulta: 5 diciembre 2022].

UNIVERSIDAD DE CHILE. Migración y Derechos Humanos. Informe temático (2016). Disponible en: <https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:cebd96ad-a189-44f8-a38d-149f05c5d3f2/1-migracion.pdf> [consulta: 29 noviembre 2022].

VALDIVIA, Carmen. La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue* (2008). Disponible: [https://www.academia.edu/17964416/PAPER\\_FAMILIA\\_EXTENSA\\_Y\\_MAS](https://www.academia.edu/17964416/PAPER_FAMILIA_EXTENSA_Y_MAS) [consulta: 11 noviembre 2022].

VELASCO, Juan Carlos. Movilidad humana y fronteras abiertas. *Claves de Razón Práctica* N° 219. Disponible en: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/45259/1/+Movilidad%20humana%20y%20fronteras%20abiertas%20-%20Claves%202012.pdf> [consulta: 18 agosto 2022].

YAÑEZ, Manuel. Niñez y migración: comentarios a la propuesta de reforma legal en Chile. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, N°19, 29 de octubre de 2020. <https://doi.org/10.4995/reinad.2020.13824>.

## **FUENTES NORMATIVAS**

[Ley S/N] Colonias de naturales i extranjeros.- Se autoriza al Ejecutivo para establecerlas.

República de Chile, 18 de noviembre de 1845

Decreto N° 100 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución

Política de la República de Chile. Republica de Chile, 22 de septiembre de 2005.

Decreto N° 177 establece las subcategorías migratorias de residencia temporal. República

de Chile, 14 de mayo de 2022.

Decreto con Fuerza de Ley N° 69 crea el Departamento de Inmigración y establece normas

sobre la materia. República de Chile, 8 de mayo de 1953.

Decreto Ley N° 1.094 establece normas sobre extranjeros en Chile. República de Chile, 19

de julio de 1975.

Ley N° 20.830 crea Acuerdo de Unión Civil. Republica de Chile, 21 de abril de 2015.

Ley N° 19.947 establece nueva Ley de Matrimonio Civil. Republica de Chile, 17 de mayo

de 2004.

Ley N° 21.325 Ley de Migración y Extranjería. Republica de Chile, 20 de abril de 2021.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos

Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

\_\_\_\_\_ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Pacto de San José). Adoptada el 28 de julio de 1951.

\_\_\_\_\_ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada el 16 de diciembre de 1966

\_\_\_\_\_ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptada el 16 de diciembre de 1966.

\_\_\_\_\_ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada el 20 de noviembre de 1989.

\_\_\_\_\_ Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias. Adoptada el 18 de diciembre de 1990.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en 1948.

\_\_\_\_\_ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de noviembre de 1969.

\_\_\_\_\_ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Adoptado el 17 de noviembre de 1988.

## **JURISPRUDENCIA**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva oc-21/14, de 19 de agosto de 2014.